

Poder Legislativo

DECRETO No. 142-2016

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la competencia del Tribunal Supremo Electoral (TSE) se encuentra regulada por la Constitución de la República y la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, contenida en el Decreto No.44-2004, del 1 de Abril de 2004 desarrollándose en esta última todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales; Así como la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales y consultas populares.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Supremo Electoral (TSE), dentro de sus facultades autónomas que la Ley le otorga, deviene en la necesidad de adecuar los obstáculos técnicos que existan para el mejor desarrollo del proceso electoral.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras requiere fortalecer continuamente su proceso democrático y para ello brindar la mayor amplitud posible a los ciudadanos, a fin que participen en los procesos electorales con amplia garantía de sus derechos políticos y civiles.

CONSIDERANDO: Que el país atravesó una profunda crisis política que impone el deber de vitalizar sus partidos políticos y sus instituciones. El Estado debe adoptar todos los esfuerzos por abrir los espacios de participación y de inclusión política. El proceso electoral interno de los partidos debe estar dotado de las garantías necesarias para que la ciudadanía se sienta con plena libertad de elegir y ejercer su derecho de ser elegido a cargos internos de la autoridad partidaria y de elección popular, sin obstáculo o cortapisas.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la Atribución 1) del Artículo 205 de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar por adición el Artículo 116 de la **LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**, contenida en el Decreto No.44-2004 de fecha 1 de Abril de 2004, adicionándole los artículos 116-A, 116-B y 116-C, los cuales se leerán de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 116-A.- ALIANZA ENTRE MOVIMIENTOS INTERNOS.- Los movimientos políticos internos podrán formar alianzas totales o alianzas parciales en su proceso electoral primario e interno.”

“ARTÍCULO 116-B.- ALIANZA TOTAL Y ALIANZA PARCIAL ENTRE MOVIMIENTOS INTERNOS.- Es Alianza Total aquella en que los movimientos políticos internos postulan los mismos candidatos en los tres (3) niveles electivos y bajo un mismo programa de Gobierno, en cuyo caso acreditarán un solo representante ante los organismos electorales.

Es Alianza Parcial aquella en que sólo se postulan candidatos comunes en alguno o algunos de los niveles electivos en cualquier Departamento o Municipio. En este caso, los movimientos políticos internos conservarán el derecho de acreditar representantes en los organismos electorales de los lugares donde no se presenten candidaturas comunes.”

“ARTÍCULO 116-C.- CONDICIONES DE LA ALIANZA ENTRE MOVIMIENTOS INTERNOS.- A fin de asegurar la libertad de los movimientos internos de los partidos políticos, de lograr acuerdos y alianzas que permitan llevar nóminas o candidatos(as) en común en todos los niveles electivos, garantizando la participación en igualdad de condiciones y el derecho del ciudadano a ser postulado por más de un movimiento interno, se establecen las regulaciones siguientes:

- 1) Ningún candidato(a) puede aparecer en más de una casilla en la papeleta electoral, aunque vaya postulado(a) por varios movimientos, para no permitir más de una marca por candidato(a) en cada papeleta. El Tribunal Supremo Electoral emitirá la reglamentación para adecuar la documentación electoral que corresponda; y,
- 2) No se admitirán las solicitudes de los movimientos internos, cuando como resultado de su participación de manera individual o en alianza, no presenten la fórmula presidencial y las nóminas completas de candidatos(as) a Diputados(as) al Parlamento Centroamericano; las nóminas completas de candidatos(as) a Diputados(as) al Congreso Nacional en al menos de diez (10) departamentos, así como las nóminas completas de candidatos(as) a las Corporaciones Municipales en una cantidad de al menos Ciento Cincuenta (150) Municipios.”

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 07 de Noviembre de 2016

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA,
GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN
HÉCTOR LEONEL AYALA ALVARENGA

**JUNTA TÉCNICA DE NORMAS DE CONTABILIDAD
Y DE AUDITORÍA**

RESOLUCIÓN No. JTNCA 048-09/2016

**LA JUNTA TÉCNICA DE NORMAS DE
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA**

CONSIDERANDO: Que la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y Auditoría de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría y de los Artículos 1,2,3 y 4 del Reglamento de la Ley Sobre Normas de Contabilidad y Auditoría, es el Ente de carácter técnico especializado y es el órgano supremo y la autoridad máxima en materia de Normas de Contabilidad y de Auditoría, que tiene por objeto velar por el efectivo cumplimiento de lo establecido en la Ley.

CONSIDERANDO: Que es menester actualizar la Ley Sobre Normas de Contabilidad y de Auditoría y las Resoluciones emitidas por la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y de Auditoría, a los cambios que ocurren en el entorno internacional en materia de emisión de Normas Internacionales de Información Financiera y de Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado de Honduras velar por el interés público, mediante la promoción de entidades y la emisión de normas contables que conlleven a generar información financiera objetiva, transparente, comparable y útil para la toma de decisiones que protejan el interés del público usuario de instituciones que intermedian recursos financieros, así como el de entidades que administren o gestionen fondos destinados para que la sociedad reciba un retiro digno.

CONSIDERANDO: Que Honduras requiere de un Marco Contable de alta calidad, entendible, comparable, fiable,

transparente y compatible con estándares internacionales, para facilitar a los participantes del Sector Financiero, Inversionistas, Prestamistas, Proveedores, Clientes, Gobierno y Público en General la toma de decisiones económicas, así como la adopción de Normas de Contabilidad y de Auditoría específicas para operaciones con menor nivel de complejidad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 368 de la Constitución de la República de Honduras, establece que la Ley Orgánica del Presupuesto establecerá lo concerniente a la preparación, elaboración, ejecución y liquidación del Presupuesto General de la República.

CONSIDERANDO: Que para darle cumplimiento al precepto constitucional antes mencionado se aprobó la Ley Orgánica del Presupuesto que regula la administración financiera de las entidades gubernamentales mediante Decreto Legislativo N°. 83-2004 publicado en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 21 de junio de 2004, teniendo como ámbito de aplicación el Sector Público.

CONSIDERANDO: Que es necesario definir un Marco Contable con estándares internacionales para la elaboración y presentación de la información financiera y patrimonial de las Instituciones del Sector Público que por sus actividades específicas deban adoptar las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NIC-SP).

CONSIDERANDO: Que la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y Auditoría (JTNCA) emitió la Resolución No. JTNCA 060-08/2014 y en su Artículo Tercero establece que para efectos de aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) las fechas de 1 de enero de 2016 transición y 1 de enero de 2017 aplicación efectiva.

CONSIDERANDO: Que los plazos antes descritos no se pueden cumplir por todos los entes contables de Sector Público

debido a que las instituciones están en proceso de capacitación y de adopción de las Normas gradualmente, y algunas Normas requieren de mayor tiempo como ser: la NICSP No. 9 que se refiere a los Ingresos de Transacciones con contraprestaciones, la NICSP 23 que se refiere a los Ingresos de Transacciones sin Contraprestaciones; y la NICSP 17 que se refiere a Propiedad Planta y Equipo.

CONSIDERANDO: Que la Junta de NICSP de IFAC amplió las fechas de aplicación de las NICSP, asimismo la Junta Técnica de Normas de Contabilidad y Auditoría también ha determinado que es necesario la ampliación de las fechas de transición y de aplicación efectiva de estas Normas para concederles el tiempo prudente a las instituciones para que resuelvan algunos inconvenientes que se les han presentado en el proceso de implementación.

POR TANTO:

En aplicación de los Artículos: 3 y 5 de la Ley de Normas de Contabilidad y Auditoría, 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de la citada Ley, 96 de la Ley Orgánica del Presupuesto; y 368 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: Reformar el Artículo Tercero, incisos a) y b) de la Resolución No. JTNCA 060 -08/2014, en lo que se refiere a las fecha de transición y la fecha de aplicación efectiva de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NIC-SP), respectivamente, mismo que en adelante se leerá así:

PRIMERO:

SEGUNDO:

TERCERO: Para efectos de la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NIC-SP), se establecen las siguientes fechas:

- a) Las Empresas Públicas aplicarán las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. En el caso de las que están bajo el marco regulatorio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), establecerán como fecha de transición y fecha de aplicación las que apruebe el Ente Regulador. Las Empresas no incluidas en las disposiciones del Ente Regulador establecerán su fecha de transición el primero de enero de dos mil dieciocho (01-Ene-2018) y con fecha de aplicación efectiva a partir del primero de enero de dos mil diecinueve (01-Ene-2019).
- b) En las Entidades Públicas que utilizarán las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), se establece como fecha de transición el primero de enero del dos mil dieciocho (1 Enero, 2018) y Fecha de aplicación efectiva el primero de enero del dos mil diecinueve (1 Enero, 2019), cuyos Estados Financieros deben elaborarse y prepararse siguiendo las bases de reconocimiento, medición, presentación razonable y divulgación establecidas en la citada normativa.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará inmediatamente en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los 13 días del mes de septiembre de 2016.

Lic. Daniel Fortín
Presidente

Lic. Jorge Valdez
Secretario

12 N. 2016.